



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	Enero 31 de 2024
Radicado	2023-00198
Hora inicio	9:48 am
Demandante	CARLOS BRAYAN OROZCO BARRIOS Celular: 3145753880 Correo electrónico: carlosfarid721@hotmail.com
Apoderado	Dr. RODRIGO ARIEL LEÓN PARDO Celular: Correo electrónico: rleopardo2009@hotmail.com
Demandado	UNIASEO NACIONAL S.A.S. R.L.: Luci Esperanza Sepulveda Moncada Celular: Correo electrónico: uniaseonacional@hotmail.com
Cuestión previa	<p>La parte demandada fue notificada por la parte demandante al correo electrónico enunciado en la demanda que corresponde al registrado en el certificado de existencia y representación legal aportado al expediente, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (PDF 08).</p> <p>Así mismo, el pasado 25 de enero le fue remitido recordatorio de la presente audiencia al mismo correo electrónico (PDF10), siendo efectivamente recibido.</p>
Contestación demanda	No asistió la parte demandada
Auto Contestación demanda	<p>1. Tener por no contestada la demanda por parte de Uniaseo Nacional S.A.S., teniendo como indicio grave en su contra. Art. 31 C.P.T.</p> <p>2. Continuar con el trámite del proceso.</p>
Auto etapa conciliación	<p>RESUELVE:</p> <p>1.- Declarar fracasada y clausurada esta etapa de conciliación.</p> <p>2.- Continuar con el trámite del proceso.</p> <p>En caso de no asistir la parte demandada, se tienen como ciertos los hechos: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11.</p> <p>En caso de no asistir la parte demandante, se tienen como ciertos los hechos de la contestación de la demanda:</p> <p>TODA CONFESIÓN ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO. ART. 197 CGP</p> <p>NOTIFICADA EN ESTRADOS SIN RECURSOS</p>
Auto excepciones previas	No se propusieron

Auto saneamiento del proceso	No existe actuación que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	Fueron aceptados los siguientes hechos por la parte demandada: Se fijará el litigio en establecer si entre Carlos Brayan Orozco Barrios y Uniaseo Nacional S.A.S. existió un contrato de trabajo. Solo una vez establecido lo anterior, junto con los extremos temporales, se analizará si a la demandante se le adeudan cada una de las pretensiones de la demanda.
Decreto de pruebas	* Pruebas parte demandante: <u>1. Documentales.</u> Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda. <u>2. Testimonial.</u> Se recibirán las declaraciones de JENNY PAOLA SEGURA VILLAREAL ROCIO MORA <u>3. Interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandada.</u>
Pruebas recaudadas	Testimonios decretados. Precluye interrogatorio por inasistencia de la R.L. de la sociedad demandada
Cierre periodo probatorio	10:28 a.m.
Alegatos de las partes	5 minutos
Audiencia de juzgamiento 10:33	A N T E C E D E N T E S PRETENSIONES El señor Carlos Brayan Orozco Barrios solicita que se declare que entre Uniaseo Nacional S.A. y el, existió un contrato de trabajo del 4 de mayo de 2022 al 4 de enero de 2023. En consecuencia, pretende el pago de prestaciones sociales, vacaciones, cotizaciones a pensión faltantes y las indemnizaciones a que haya lugar. HECHOS: Se afirma en la demanda que fue contratado por Uniaseo Nacional S.A.S. para que prestara sus servicios como todero integral en el Batallón de Apoyo y Servicios para la Aviación No. 25, ubicado en el Fuerte Militar de Tolemada, en Nilo, Cundinamarca. Manifiesta que dicha relación inició el 4 de mayo de 2022, desempeñando las labores de mantenimiento y reparaciones básicas eléctricas, de muros, techos, pisos, estuco y pinturas; visual inmobiliario, adecuación e instalaciones hidráulicas y plomería en general y cambio de lámparas. Indica que por los servicios prestados le reconocían la suma de \$1.340.000 y cumpliendo el horario de trabajo dispuesto por el empleador; no siéndole renovado su contrato de trabajo a partir del 5 de enero de 2023.

Expone que, a la terminación del contrato de trabajo, no le autorizaron el retiro del auxilio de cesantías ante ningún fondo, tampoco le fueron cancelado, ni los intereses a las cesantías, vacaciones y aportes a pensión.

Uniaseo Nacional S.A.S. fue notificado al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, así como la secretaria del despacho remitió recordatorio para la celebración de la presente audiencia, sin que se hubiere presentado la demandada.

Se dieron los efectos procesales del 31 CPT y 77 ibidem.

A continuación, se dio inicio AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, sin que prosperara la primera, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas.

Una vez cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar razón por la cual una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si entre Carlos Brayan Orozco Barrio y Uniaseo Nacional S.A.S., existió un contrato de trabajo.

Solo una vez establecido lo anterior, junto con los extremos temporales, se analizará si a la demandante se le adeudan cada una de las pretensiones de la demanda.

2. DESARROLLO PROBLEMA JURÍDICO

A fin de resolver el problema jurídico planteado debe precisarse que de acuerdo con el artículo 23 del C.S.T. existe contrato de trabajo, al margen de la denominación que se le dé, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.
- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.
- El salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos estos tres elementos, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, de conformidad con la precitada norma.

Conforme con ello, son 3 los elementos esenciales para que se configure un contrato de trabajo, no obstante, también nuestra normatividad laboral cuenta con una presunción a favor del trabajador, esto es, que, demostrada la prestación personal del servicio, se presume está regida por un contrato de trabajo.

Frente al art. 24 del CST, es decir, la presunción legal del contrato de trabajo, ha establecido de manera pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que "la generación de efectos positivos para quien invoca la calidad de trabajador subordinado, **está supeditada a la acreditación de la prestación personal del servicio a la persona natural o jurídica que señala**

como empleador. Una vez cumplido lo anterior, al demandado se traslada la carga de desvirtuar la presunción consagrada en la norma mencionada, con la aportación de elementos de juicio que hagan evidente que la actividad contratada se ejecutó en forma autónoma e independiente" SL 125-2022 Rad. 83376.

Descendiendo al presente asunto, documentalmente se aportó:

- Certificación de Uniaseo Nacional S.A.S. donde hace constar que el demandante laboró en dicha compañía del 4 de mayo de 2022 al 4 de enero de 2023, devengando 1 SMLMV (Fl. 10 PDF03)
- Historia laboral en pensiones de la demandante donde se encuentran aportes a pensión por parte de Uniaseo Nacional Ltda. para los meses de junio, julio, septiembre, octubre y 15 días de noviembre de 2022 (Fl. 14 PDF03)

Se advierte que también fue presentada con la demanda una historia laboral de Porvenir, sin embargo, la misma señala como afiliado al señor Willian Barragan, no siendo el demandante del presente asunto.

Así mismo, se escucharon las declaraciones de Jenny Paola Segura Villareal auxiliar de servicios generales de aseo Casino Mixto en Tolemaida, desde hace 12 años vinculada directamente al Ejército, conociendo a Carlos Brayan Orozco hace año y medio, cuando entró a trabajar el 4 de mayo de 2022, recordando la fecha por cuanto el actor hacía el mantenimiento de las habitaciones donde trabaja; describe como funciones concretas arreglar chapas, emboquillar baños de las duchas, cambiar bombillos y pintaba las habitaciones.

En cuanto al horario refiere que las hacía a las 7 am y terminaba 12, reiniciando de 1 a 5 pm de lunes a viernes. Sábados 8 a 12 meridiano

Respecto de la vinculación refiere conocer que él estaba por medio de una bolsa de empleo que estaba licitando de nombre UNIASEO, portando el logotipo en el uniforme.

Menciona que el servicio lo prestó hasta el 4 de enero de 2023, recordándolo porque tuvieron que esperar para renovación con la empresa que licitara. No le dieron la licitación, iniciaron con una empresa nueva BLANQUITA SOLUCIONES

La terminación, se reunió a los trabajadores por la empresa empleadora, señalándose que estaban esperando que volvieran a licitar, les comunicaron que no los iban a contratar más.

También refiere que le daban órdenes, la supervisora y representante legal, Luci Esperanza Sepúlveda de la empresa de UNIASEO. Las mismas se daban verbalmente, le daban registro diario y conoce esto porque a ellos les comunicaban también por hacer parte del mismo grupo en cuanto a las funciones.

Narra que el demandante cumplía estrictamente horario de trabajo y era controlado por la supervisora, firmando un libro de la empresa de ingreso y salida. En cuanto al salario, tiene conocimiento de que era el salario mínimo.

Alba Rocío Mora Garzón, declara que es técnico, contratista de la lavandería en Aviación Tolemaida, desde hace 15 años, refiere haber conocido a Carlos Brayan cuando ingresó a trabajar en la Brigada 25, el 4 de mayo de 2022; la señora Esperanza Sepúlveda nos lo presentó anunciando que él haría mantenimiento

dentro del local; ella es la dueña de la empresa UNIASEO, ahí licitan cada año, se conoce que ella se quedó con la licitación y ella es la que nos presenta a los señores de mantenimiento. Ella se presenta así, como la duela de la empresa UNIASEO y se pone a la orden.

Refiere que conoce que el vínculo era un contrato de obra, a un año, creyendo que era por escrito pero no está segura; el devengaba el mínimo legal y prestaciones. Le quedaron adeudando seguridad social, según le comentó el mismo demandante, creyendo que hizo una consulta en el sistema y no aparecía afiliado.

El cargo que desempeñaba Brayan se denominada como de Mantenimiento General, pintura, tubería, cambio de farolas, enchapes.

Menciona que lo vio desempeñarse en horario de 7 am a 12 y de 1-5. Fines de semana de 8 a 12

La testigo sabe esto porque abría de 6:30 a 5. p.m., lo sabe porque él tenía que llegar a registrarse, al frente de la lavandería.

Las órdenes se las daba la señora Esperanza y tienen supervisora y les pasaban revista y les asignaban tareas.

Como se puede apreciar, los testigos fueron coherentes, veraces, dieron la razón de su conocimiento prestaron servicios en el mismo espacio físico del demandante, sin que tengan interés en los resultados del proceso, pues ellas estuvieron vinculadas, una directamente por el Ejército y la última testigo, como contratista del Ejército; así las cosas se advierte que no tienen intereses en la prosperidad de las pretensiones, más allá de declarar los hechos que vieron

Ante la inasistencia de la parte demandada a la audiencia obligatoria de conciliación, se tuvieron como ciertos los siguientes hechos de la demanda:

1: El demandante fue contratado por Uniaseo Nacional S.A.S. para que le prestara sus servicios personales de carácter laboral, como todo en el Batallón de Apoyo y Servicios para la Aviación No. 25, ubicado en el Fuerte Militar de Tolemada, municipio de Nilo, Cundinamarca.

2: Dicha relación laboral se inició el 4 de mayo de 2022.

3: Las labores para las cuales fue contratada el demandante por parte de la demandada, consistieron en prestar sus servicios personales de carácter laboral como todo integral, con el cumplimiento de las siguientes funciones: mantenimiento y reparaciones básicas eléctricas de muros, techos, pisos, estuco y pinturas; visual inmobiliario, adecuación e instalaciones hidráulicas, plomería en general y cambio de lámparas.

4: Las labores relacionadas las cumplió bien y fielmente la demandante, bajo la continuada dependencia y subordinación de la demandada, a través de órdenes de trabajo impartidas por Luci Esperanza Sepulveda Moncada, quien obra como representante legal de la sociedad demandada y dentro del tiempo de sus labores nunca obtuvo ni un solo llamado de atención, ni le presentaron queja alguna sobre sus labores.

5: Por los servicios prestados por el demandante, a favor de la demandada, esta se obligó a pagarle como retribución salarial, \$1.340.000, sobre los cuales le descontaban la suma de \$90.000 correspondiente a la seguridad social.

7: Cumplido el término del contrato de trabajo entre las partes, la demandada no renovó el contrato respectivo, por lo que el demandante quedó por fuera de su trabajo, a partir del 5 de enero de 2023.

8: Dentro de la relación laboral, la demandada no pagó cumplidamente la seguridad social que le correspondía a la demandante.

9: La demandada no afilió a un fondo de cesantías al demandante, por lo que al momento de la terminación del contrato de trabajo, no le autorizaron el retiro del auxilio a las cesantías ante ningún fondo ni le canceló valor alguno por dicho concepto.

10: La demandada no pagó al trabajador al momento de la terminación del contrato de trabajo, suma alguna por concepto de intereses a las cesantías.

11: La demandada no pagó al trabajador al momento de la terminación del contrato de trabajo, suma alguna por concepto de intereses a las vacaciones.

12: La demandada no pago al demandante: auxilio de cesantías, indemnización por no pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por no pago de los intereses a las cesantías, cotización para pensión, indemnización por no pago del aporte de seguridad social, vacaciones e indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales.

Conforme con lo expuesto, se encuentra plenamente acreditado con la documental obrante y los testimonios recaudados, los cuales no desvirtuaron la confesión anteriormente citada, que entre el señor Carlos Brayan Orozco Barrios y Uniaseo Nacional S.A.S. existió un contrato de trabajo, cuyos extremos temporales fueron 4 de mayo de 2022 y 4 de enero de 2023, devengando durante toda la relación laboral 1 SMLMV.

Lo anterior, por cuanto si bien se tuvo como cierto el hecho 5 de la demanda, esto es, que el salario era de \$1.340.000, obra prueba en contrario, esto es, certificación de la misma demandada haciendo constar que el salario devengado era el mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las solicitudes de condena:

- CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS Y VACACIONES

Al no demostrarse su pago por parte de Uniaseo Nacional S.A.S., se condenará al pago de estas prestaciones:

	2022	2023	TOTAL
Cesantías	\$732.368,31	\$14.451,17	\$746.819
Intereses ces	\$87.884,19	\$1.734,14	\$89.618
Vacaciones	\$327.777,77	\$6.444,44	\$334.222

TOTAL: \$1.170.659

- INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS

Ante la falta de pago de los intereses a las cesantías, procede su correspondiente indemnización, la cual corresponde al mismo valor de los intereses a las cesantías, esto es **\$89.618**.

- INDEMNIZACIÓN POR PAGO DEL AUXILIO DE CESANTÍAS

De acuerdo con art. 99 de la ley 50 de 1990, el 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, la cual deberá consignarse antes del 15 de febrero del año siguiente en la cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar 1 día de salario por cada día de retardo.

Teniendo en cuenta que el contrato de trabajo finalizó el 4 de enero de 2023, el empleador aún no se encontraba en la obligación legal de realizar la correspondiente consignación al fondo de cesantías, conforme con lo anteriormente citado.

Así las cosas, no procede esta pretensión, absolviéndose a la demandada de ella.

- COTIZACIONES A PENSIÓN

De acuerdo con la historia laboral en pensiones obrante, se advierte que Uniaseo Nacional S.A.S. no canceló en su totalidad los aportes a pensión del demandante, de acuerdo a la obligación legal estipulada en el art. 15 de la ley 100 de 1993, dentro de la vigencia del contrato de trabajo.

Por lo anterior, se condenará a Uniaseo Nacional S.A.S. a pagar ante el fondo de pensiones Protección los aportes a pensión del señor Carlos Brayan Orozco Barrios, de los meses mayo, agosto, 15 días de noviembre y diciembre de 2022, así como los 4 días laborados del mes de enero de 2023, con base en 1 SMLMV.

- INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL CST

Sabido es que la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, así como la de la ley 50 de 1990 no opera de manera automática. En cada caso, es menester auscultar los medios de convicción, con el fin de verificar si el empleador actuó asistido de buena fe (CSJ SL9641-2014, CSJ SL8216-2016 y CSJ SL18619-2016). Por ello, si se prueban razones que justifiquen el impago, no procede la imposición de esta medida. (SL1233-2022 Rad. 86905).

En el presente caso, no es posible predicar que la parte demandada actuó de buena fe durante el desarrollo de la relación laboral, teniendo en cuenta que se encuentra demostrado la falta de pago de prestaciones sociales, así como aportes a pensión, allanándose a las resultas del presente asunto al no hacerse presente y ejercer defensa alguna.

Por lo anterior, se condenará a Uniaseo Nacional S.A.S. a pagar al demandante la suma diaria de \$38.666,66 (salario diario 2023) a partir del 5 de enero de 2023 y hasta el pago efectivo de las prestaciones sociales, indemnización que actualmente corresponde a la suma de **\$15.195.997** (393 días).

- INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL e INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO HABER INFORMADO EL ESTADO DE PAGO DE LAS COTIZACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS

ULTIMOS 3 MESES ANTERIORES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

El alcance del párrafo primero del artículo 65 del CST, modificado por el 29 de la Ley 789 de 2002-, es garantizar el pago real y efectivo de dichas obligaciones, y no el envío de la comunicación sobre el estado de esos pagos, como lo indica la norma, según lo enseña la jurisprudencia laboral (sentencia SL1139 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 64318), y que su inobservancia trae consigo el pago de la indemnización moratoria.

Aunque en este caso se condenó a la demandada al pago de aportes a pensión faltantes al trabajador, también se condenó a la misma empresa a la indemnización moratoria del art. 65 del CST ante la falta de pago de prestaciones sociales, por lo que no se puede ordenar doble condena por la misma indemnización.

Así las cosas, se absolverá a la demandada de estas pretensiones.

EXCEPCIONES. No fue contestada la demanda.

COSTAS.

En acatamiento de lo establecido en artículo 19 numeral 1º de la Ley 1395 de 2010, se condenará a la parte demandante a pagar agencias en derecho en la suma de \$1.000.000 conforme lo parámetros del PSAA16-10554.

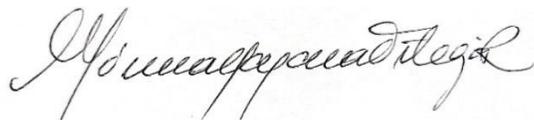
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declarar que entre Carlos Brayan Orozco Barrios y Uniaseo Nacional S.A.S. existió un contrato de trabajo, cuyos extremos temporales fueron 4 de mayo de 2022 y 4 de enero de 2023.
2. Condenar a Uniaseo Nacional S.A.S. a pagar a Carlos Brayan Orozco Barrios, las siguientes sumas de dinero:
 - a. Cesantías: **\$746.819**
 - b. Intereses a las cesantías: **\$89.618**
 - c. Compensación por no disfrute de vacaciones: **\$334.222**
 - d. Sanción por no pago de intereses a las cesantías: **\$89.618**
 - e. Aportes a pensión del señor Carlos Brayan Orozco Barrios, de los meses mayo, agosto, 15 días de noviembre y diciembre de 2022, así como los 4 días laborados del mes de enero de 2023, con base en 1 SMLMV, los cuales deberán ser consignados al fondo de pensiones Protección, al cual se encuentra afiliado.
 - f. Indemnización moratoria del art. 65 del CST: \$38.666,66 diarios a partir del 5 de enero de 2023 y hasta el pago efectivo de las prestaciones sociales, indemnización que actualmente corresponde a la suma de **\$15.195.997**.

	<p>3. Absolver a Uniaseo Nacional S.A.S. de las demás pretensiones de la demanda.</p> <p>4. Condenar en costas a la parte demandada, tasándose como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$1.000.000</p> <p>NOTIFICADO EN ESTRADOS</p> <p>Se declara legalmente ejecutoriada la sentencia</p>
Levanta sesión	10:56 a.m.



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez